

//tencia N° 1

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, primero de febrero del dos mil trece

**VISTOS:**

Para sentencia estos autos caratulados: "**GONZALEZ SANGUINETTI, JUAN C/ UNION POSTAL DE LAS AMERICAS ESPAÑA Y PORTUGAL (UPAEP) - DEMANDA LABORAL - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD- ART. 2 DE LA LEY NRO. 18.572**", I.U.E. 2-10995/2012.

**RESULTANDO:**

1) A fs. 42/53 vto. los representantes de la Unión Postal de las Américas España y Portugal, en oportunidad de evacuar el traslado de la demanda, opusieron -entre otras excepciones- excepción de inconstitucionalidad respecto del art. 2 de la Ley N° 18.572.

Fundando su pretensión, manifiestan en síntesis:

- La norma cuestionada prevé que: "Los Tribunales de la jurisdicción laboral entenderán en los asuntos originados en conflictos individuales de trabajo sin especificar qué sucede con aquellos organismos que, como la UPAEP, están sometidos a una jurisdicción especial en virtud de Tratados que le reconocen privilegios e inmunidades, vulnerando ello lo establecido por el art. 239 numeral 1° de la

Constitución”.

- En la medida que, la norma constitucional mencionada establece que compete a la Corporación, “Juzgar ... en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados, conocer en las causas de diplomáticos acreditados en la República...”, la disposición legal que se impugna no puede establecer en forma general y sin señalar excepciones que a los Tribunales de la jurisdicción laboral les corresponde entender en los asuntos originados en conflictos individuales de trabajo.

- Por consiguiente, atendiendo a que su representada se encuentra amparada por la inmunidad de jurisdicción, solicitan se declare inconstitucional de la norma impugnada respecto de la UPAEP, estableciendo que cualquier reclamo laboral que sea presentado contra su representada deba ser sustanciado únicamente ante el órgano jerarca del Poder Judicial.

2) Por Auto N° 916 del 31 de mayo de 2012, el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 11° Turno, dispuso la suspensión de los procedimientos y la elevación de los autos para ante esta Corporación (fs. 55), los cuales fueron recibidos el 11 de junio de 2012 (nota de cargo fs.60).

3) Por Auto N° 1428 del 18 de

junio de 2012 se confirió traslado a la parte actora por el término de diez días y vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 61).

4) La parte actora evacuó el traslado conferido, abogando por el rechazo del excepcionamiento (fs. 66/72), y en igual sentido dictaminó el Sr. Fiscal de Corte (N° 2835/2102 fs. 76/77).

5) Finalmente por Providencia N° 2107 del 5 de setiembre de 2012 (fs. 88), se resolvió el pase a estudio y autos para sentencia.

**CONSIDERANDO:**

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes naturales, con el Sr. Fiscal de Corte, desestimaré la acción de inconstitucionalidad , por lo que se dirá seguidamente.

II) Reiteradamente ha señalado la Corporación que, a los efectos del control de regularidad constitucional se parte de las siguientes premisas: "A) Toda Ley goza de la presunción de regularidad constitucional mientras no se pruebe lo contrario (Sentencias Nos. 212/65, 64/97, 29/80, 235/85, 266/86, 184/87, 152/91, 86/93, entre otras), posición que comparte distinguida doctrina.

En este sentido, el Prof. Vescovi ha afirmado que: "... la constitucionalidad de

la Ley es en principio y la ilegitimidad la excepción. Y como excepción, limitada y de interpretación estricta. Por eso es a quien invoca dicha situación anormal que corresponde la carga de probar, y de 'modo irrefragable', que existe incompatibilidad entre la norma constitucional y la legal. Se trataría de una 'presunción de legitimidad' '(El proceso de inconstitucionalidad de la Ley, págs. 130 y ss)' 'La incompatibilidad, pues, debe ser manifiesta, ya que como certeramente expresa W. Willoughby ('The Constitutional Law of the United States', T. I, pág. 26) '... un acto de un cuerpo legislativo coordinado no debe ser declarado inconstitucional si, mediante una interpretación razonable de la Constitución o de la misma Ley, ambos pueden ser armonizados' (citado en Sent. N° 744/94)".

Y, "B) La Corte no juzga el mérito o desacierto legislativo, sino tan sólo si la Ley es o no constitucionalmente válida. La normal legal que, dentro de su competencia institucional, dispone una solución equivocada, errónea, desacertada, respecto al punto que regula, será una mala Ley, pero no por ello es inconstitucional (cf. Sentencias Nos. 12/81, 68/82, 404/85, 237/87, 184/88, 152/91, 86/93, entre otras)" (cfr. Sentencia N° 45/2010).

III) La excepcionante alega que

la norma impugnada, en tanto no especifica qué sucede con aquellos organismos que, como la UPAEP, están sometidos a una jurisdicción especial en virtud de tratados que le reconocen privilegios e inmunidades, vulnera lo establecido por el art. 239 numeral 1° de la Constitución.

El art. 2 de la Ley N° 18.572 establece que: *"Los Tribunales de la Jurisdicción laboral entenderán en los asuntos originados en los conflictos individuales de trabajo"*.

Por su lado, el numeral 1 del art. 239 la Constitución de la República reza: *"A la Suprema Corte de Justicia corresponde:*

*1°) Juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre delitos contra Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados; conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional..."*.

Como es sabido el instituto de inconstitucionalidad de la ley, significa que esta Corporación analice si una ley contradice lo establecido en la Constitución, ya sea respecto de una norma expresa o de los principios consagrados en ella.

Ahora bien, en el

subexamine, no se advierte vulneración alguna de la norma constitucional impugnada, ello por cuanto como lo señaló el Sr. Fiscal de Corte, que la norma impugnada no haya efectuado precisión o establecido excepción a su aplicación no supone infracción a la Constitución, en tanto, "en una interpretación armónica y sistemática, las disposiciones no se contradicen, sino que cada una tiene su ámbito de aplicación" (fs. 77).

Es así que, el art. 2 de la Ley N° 18.572 preceptúa cuáles son los tribunales competentes para entender en los asuntos originados en los conflictos individuales de trabajo, y por su lado el art. 1° del art. 239 de la Constitución le atribuye competencia originaria a la Suprema Corte de Justicia para juzgar a todos los infractores de la Constitución, sobre delitos contra Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo, en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones de los Estados; conocer en la causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

IV) Conforme lo señalado, no se advierte que la norma impugnada atento a su especificidad vulnere la solución establecida en el art. 1° del art. 239 de la Carta. Ello es así, en cuanto la impugnada determina las Sedes competentes para entender en los conflictos individuales de trabajo, sin

mención alguna a casos de inmunidad diplomática en las que se encuentra la excepcionante.

V) Las costas del proceso a cargo de la excepcionante perdidosa por ser de precepto (art. 523 del Código General del Proceso).

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

**FALLA:**

**DESESTIMANDO EL EXCEPCIONAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDO, CON COSTAS A CARGO DEL PROMOTOR.**

**OPORTUNEMENTE, DEVUELVASE.**

**DR. JORGE RUIBAL PINO  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. JULIO CÉSAR CHALAR**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO**  
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA